

P. Cuente y md
57

Valdivia, Nueve de Julio de dos mil trece.-

VISTOS:

A fs.1 rola denuncia de fecha. 25 de Abril de 2013, interpuesta ante el Primer_Juzgado de Policía Local de Valdivia, por LORENA BUSTAMANTE NÚÑEZ, Directora Regional del Servicio nacional del Consumidor de Los Ríos, ambos con domicilio en Valdivia, calle Arauco 371 Piso 2, en contra de TARJETAS RIPLEY CAR S.A. representada por GONZALO BAEZA TORO, Subgerente Financiero, ambos domiciliados en Valdivia calle Arauco 561, por infringir lo dispuesto por la Ley 19.496, ya que con fecha 14 de Diciembre de 2012, don Pablo Alejandro Mardones Delgado, concurrió a la tienda Ripley, con el objeto de efectuar una compra con su tarjeta , la que no pudo concretar debido a que el vendedor le formó que no disponía de cupo en su tarjeta, lo que le llamó la atención pues con fecha 25 de octubre de 2012 había prepagado su deuda de \$ 299.316.- y el vendedor le exigió en comprobante de pago, el que no portaba en ese momento. Nuevamente concurre el día 27 de diciembre de 2012 con su comprobante de pago, pero no le dan una respuesta satisfactoria. El día 18 de Enero de 2013, realizó una compra en Punto Ticket por el monto de \$39.800, la que pacta en una cuota. En su estado de cuenta del periodo 21/12/2012 a 20/01/2013 con vencimiento el 5 de febrero figura un pago por el monto de \$ 296.406, de fecha 17 de enero de 2013, asimismo figura la compra realizada en el punto ticket. Sostiene la actora que la empresa ha actuado negligentemente e irregularmente en el proceso de "Y)restación de servicios de crédito del giro de la denunciada, por lo que estimando que la denunciada infringió lo dispuesto por los arts.3 b) 12 Y 23 de la ley 19.496 solicita se condene a la denunciada a pagar 50 U.T.M. de multa por cada una de las disposiciones que estima infringida y que se mencionan, lo que da un total de 150 U.T.M., con costas.

A fs. 34 el Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Valdivia se declaró incompetente para seguir conociendo los hechos ; a fs. 35 el Juez titular de este juzgado aceptó la competencia.

A fs.38 compareció Gonzalo Ariel Baeza Toro, Ingeniero en Comercio Internacional, con domicilio en Valdivia, calle Arauco 61, tercer piso Ripley Valdivia en su calidad de Subgerente financiero de Tarjetas Ripley Car S.A., señalando que respecto de a denuncia no tiene mayores antecedentes que aportar, pues recién

está tomando conocimiento del hecho y hará las averiguaciones correspondientes.

A fs. 42 Pablo Alejandro Mardones Delgado, Funcionario Bancario, domiciliado en Valdivia calle Bombero Córdova 248 de Las Animas, se hace parte en la causa e interpone demanda civil en contra de la TARJETAS RIPLEY CAR S.A., representada por Gonzalo Baeza Toro, Subgerente Financiero, ambos domiciliados en Valdivia, calle Arauco 561 y estimando que al no verse reflejado en su cuenta el prepago efectuado con fecha 25 de Octubre de 2012, los estados de cuenta reflejan montos que no corresponden, dando cuenta de deudas inexistentes, conducta que califica como negligente y le ha causado perjuicio, pide se condene a la demandada a pagarle \$ 1.000.000.- mas la regularización de los estados de cuenta y costas.

A fs.49 se llevó a efecto el comparendo con la asistencia de las partes, llamadas a avenimiento este se produce y se rindió la prueba agregada a autos.

CONSIDERANDO:

En lo infraccional:

PRIMERO: Que Lorena Bustamante Núñez, en representación del Sernac, Región de los Ríos interpone denuncia infraccional, en contra de TARJETAS RIPLEY CAR S.A. representada por GONZALO BAEZA TORO, Subgerente Financiero, ambos domiciliados en Valdivia calle Arauco 561, por infringir lo dispuesto por la Ley 19.496, ya que con fecha 14 de Diciembre de 2012, don Pablo Alejandro Mardones Delgado, concurrió a la tienda Ripley, con el objeto de efectuar una compra con su tarjeta, la que no pudo concretar debido a que el vendedor le informó que no disponía de cupo en su tarjeta, lo que le llamó la atención pues con fecha 25 de octubre de 2012 había prepagado su deuda de \$ 299.316.- Y el vendedor le exigió en comprobante de pago, el que no portaba en momento. Nuevamente concurre el día 27 de diciembre de 2012 con su comprobante de pago, pero no le dan una respuesta satisfactoria. El día 18 de Enero de 2013, realizó una compra en Punto Ticket por el monto de \$39.800, la que pacta en una cuota. En su estado de cuenta del periodo 21/12/2012 a 20/01/2013 con vencimiento el 5 de febrero figura un pago por el monto de \$ 296.406, de fecha 17 de enero de 2013, asimismo figura la compra realizada en el punto ticket. Sostiene la actora que la empresa ha actuado negligentemente e irregularmente en el proceso de prestación de servicios de crédito

del gire
infring:
solicit
cada u
mencio
SEGUN
Subge:
respe
pues
aver
TERC

otc
da
hE
a
1

Peruente Jdr. S)

del giro de la denunciada, por lo que estimando que la denunciada infringió 19 dispuesto por los arts.3 b) ~2 Y 23 de la ley 19.496 solicita se condene a la denunciada a pagar 50 U.T.M. de multa por cada una de las disposiciones que estima infringida y que se mencionan, lo que da un total de 150 U.T.M., con costas.

SEGUNDO: Que compareció Gonzalo Ariel Baeza Toro, en su calidad de Subgerente Financiero de Tarjetas Ripley Car S.A., señalando que respecto de la denuncia no tiene mayores antecedentes que aportar, pues recién está tomando conocimiento del hecho y hará las averiguaciones correspondientes

TERCERO: Que se desestimarán las fotocopias de los documentos agregados de fs.19 a fs.33 por tratarse de fotocopias de documentos, las que no han sido reconocidas en el juicio por sus organtes y no tienen firma ni autenticación alguna que permita darles valor probatorio o tenerlos como prueba fehaciente de los hechos denunciados. Se le otorgara valor probatorio al documento acompañado a fs. 18, que ha sido tácitamente reconocido por quien lo suscribió

CUARTO: Que corresponde a la denunciante acreditar la efectividad de los hechos denunciados, que si bien no ha aportado prueba suficiente, la denunciada ha reconocido tácitamente la infracción, al obligarse no solamente a indemnizar al denunciante, sino que también al obligarse a regularizar el estado de cuenta del afectado dejándolo sin deuda alguna.

QUINTO: Que no existen en autos otros hechos que ponderar y 2 lizados los antecedentes de acuerdo con las normas de la sana crítica, se tendrá por establecido que se ha acreditado en autos que la denunciada ha actuado negligentemente respecto del consumidor en el otorgamiento del crédito por la venta de bienes, por deficiencias en la información oportuna y veraz entregada dicho consumidor, por lo que se hará lugar a ella.

En lo indemnizatorio:

SEXTO: Que Pablo Alejandro Mardones Delgado, Funcionario Bancario, domiciliado en Valdivia calle Bombero Córdova 248 de Las Animas, se hace parte en la causa e interpone demanda civil en contra de la TARJETAS RIPLEY CAR S.A., representada por Gonzalo Baeza Toro, Subgerente Financiero, ambos domiciliados en Valdivia, calle Arauco 561 y estimando que al no verse reflejado en su cuenta el prepago efectuado con fecha 25 de Octubre de 2012, los estado de cuenta reflejan montos que no corresponden, dando cuenta de deudas



2DO. JUZGADO

inexistentes, conducta que califica como negligente y le ha causado perjuicio, pídese condenar a la demandada a pagarle \$ 1.000.000. - mas la regularización de los estados de cuenta y costas.

SEPTIMO: Que habiendo llegado las partes a avenimiento en cuanto a la acción civil, el Tribunal no se pronunciará a ese respecto.

y Vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 12, 23, 26, 50-A, 50-B, 50-D Y 50-G de la Ley 19.496; Ley N°15.231; y Ley N°18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, se declara:

1.- Que se hace lugar a la denuncia interpuesta por LORENA BUSTAMANTE NÚÑEZ, en representación del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR DE LOS RIOS y por PABLO ALEJANDRO MARDONES DELGADO, en contra de TARJETAS RIPLEY CAR S.A. representada por GONZALO ARIEL BAEZA TORO, por haberse acreditado la efectividad de los hechos denunciados, condenando a pagar una multa a beneficio fiscal de 5 UTM con costas.

2.- Que el Tribunal no se pronunciará respecto de la demanda civil interpuesta por PABLO ALEJANDRO MARDONES DELGADO en contra de TARJETAS RIPLEY CAR S.A., por haber llegado las partes a avenimiento.

3.- En cumplimiento de lo dispuesto por el art.58 bis de la Ley 19.496, ejecutoriada esta causa, remítase copia de sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, SERNAC.

Cítese a las partes a la audiencia del día 29 de Julio de 2013, a las 11:00 horas para notificarse de la sentencia de autos, bajo apercibimiento de arresto.

Anótese, notifíquese y archívese oportunamente.

Rol 1719-13.-

Pronunciada por doña Gladys Mitre Carrasco, Juez Subrogante del Segundo Juzgado de Policía Local de Valdivia. Autoriza doña Sandra Sáez Guerrero, Secretaria Subrogante,

SEÑOR
BERNARDO
ARANDA
VALDIVIA